

LEY B N° 1829

Artículo 1º - Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, brindan toda aquella que se les requiera, de conformidad con los artículos 4º y 26 de la Constitución de la provincia y la presente.

Artículo 2º - El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.

Artículo 3º - Salvo las excepciones de la reglamentación, las autoridades de aplicación de la ley contestan por escrito la información solicitada, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilita el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deben evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento y/o atención de los servicios de la Administración Pública.

Artículo 4º - Queda exceptuado de las disposiciones de la presente el suministro de información y/o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas. La reglamentación enumera dichas excepciones.

Artículo 5º - Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hacen entrega de la información solicitada o niegan el acceso a sus fuentes, la suministran incompleta, u obstaculizan en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de la presente son pasibles de las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa que no supere la asignación de un mes de sueldo, o cesantía.

Artículo 6º - El sumario correspondiente, con las debidas garantías de defensa al imputado, esta a cargo de Fiscalía de Estado ante denuncia documentada por parte del afectado en el ejercicio de su derecho. La resolución de la causa administrativa, y si corresponde, la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo anterior, es tomada en cada jurisdicción por su máxima autoridad, siendo recurrible ante la justicia.

Artículo 7º - Al solo fin de satisfacer su necesidad informativa denegada por autoridad competente, el afectado puede hacer uso del recurso establecido por el artículo 44 de la Constitución Provincial.

Artículo 8º - En virtud de agilizar lo prescripto por la presente, los poderes públicos del Estado Rionegrino cuentan con una página web, donde deben publicar todos los actos y resoluciones de sus dependencias, con un fin informativo, utilizando los mismos criterios usados para publicar en el Boletín Oficial, añadiendo la información de las resoluciones internas del Poder Ejecutivo, que hacen a su funcionamiento, excluidas de dicho boletín.